

Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N°295-2012, sobre homicidio de Manuel Vicente González Muñoz, por sentencia de primera instancia de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 754 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria señor Mario Carroza Espinoza, se condenó a Juan Prudencio Silva Villa a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autor del homicidio cometido en la persona de Manuel Vicente González Muñoz, perpetrado en esta ciudad, el día 28 de marzo de 1975, concediéndole al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena. La referida sentencia fue impugnada por la vía del recurso de apelación, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y por el condenado Juan Prudencio Silva Villa, quien apeló en forma verbal.

En cuanto a los recursos de apelación.

Se reproduce la sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 754 a fojas 788 con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los numerales 4°.-, 5°.- y 6°, del motivo segundo.
- b) Se eliminan los fundamentos décimo octavo y vigésimo primero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, los hechos que se acreditaron durante el proceso son aquellos que consigna la acusación de fojas 678 y siguientes, los que se modificaron por el fallo en alzada en aquella parte que no los contiene la decisión que se revisa en esta sede.

De los elementos de convicción anotados en el fundamento primero, se desprenden, además, los siguientes hechos que se agregan a los consignados en el razonamiento segundo:

a) Que organizados de esta forma, esa madrugada del 28 de marzo, mientras patrullaban a pie por las calles O'Higgins y Ramón Freire, los soldados conscriptos Juan Prudencia Silva Villa y David Atilio Valdés Arancibia, sorprenden en la vía pública a varios hombres bebiendo, entre estos a la víctima Manuel Vicente González Muñoz, de 30 años, sin militancia política conocida, apodado por sus amigos "el gato" o "el rucio", quien al



PWSXFCXPOP

advertir la presencia militar intenta huir y buscan refugio cruzando una pandereta, pero en ese mismo instante el concripto Silva Villa con su arma de servicio le dispara por la espalda a González Muñoz, y éste al recibir el impacto de la bala en el pulmón, cae en el mismo lugar y fallece de inmediato.

b) Que una vez ocurridos los hechos, el S.C. Silva Villa le comunica al jefe de patrulla Mora Henríquez que ha disparado contra un civil que no acató la voz de alto en toque de queda, el superior ante esta circunstancia decide trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal.

c) Que el citado jefe de patrulla Mora Henríquez, mediante documento “Ejército de Chile, II División, Sub Agrupación Maipú”, le informa al Oficial de Ronda de la Sub Agrupación, Teniente Carlos Vargas Mahuzier, lo que había acontecido durante el patrullaje en el sector de Maipú, originándose de esa forma el proceso Rol N° 235-75 de la III Fiscalía Militar de Santiago, que luego de su tramitación fue sobreseída temporalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal”.

SEGUNDO: Que la defensa de Silva Villa intenta la revocación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria por vías diversas, bien porque su responsabilidad penal está extinguida por haber operado la prescripción o, la amnistía; o bien porque la conducta que se le imputa a Silva Villa no es constitutiva de delito por las razones que latamente expone en la contestación a la acusación fiscal, o porque está exento de responsabilidad penal al haber operado la eximente contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal lo que fundamenta en haberse encontrado el encausado de guardia debiendo asumir funciones de policía, resguardando el orden público, jamás disparando al cuerpo del encausado sino sobre las casas, impactando a la víctima cuando ésta subió o escaló un muro, lo que originó se incoara una causa que fue sobreseída temporalmente, sin que a la fecha esa resolución haya sido revocada; Luego endereza el arbitrio hacia la finalidad de lograr una atenuación de la pena reconociendo para ello su participación en los hechos, invocando como atenuante la media prescripción; alegando además que procede se aplique la atenuante del artículo 211 y la que se contempla en el artículo 214 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar; luego la defensa de Silva Villa, esgrime en su favor las minorantes de responsabilidad del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal.



TERCERO: Que se rechazará, como indica el fallo de primer grado, la prescripción, por cuanto en la especie se trata de crímenes o delitos de lesa humanidad, en los cuales no cabe este instituto procesal, sea en su modalidad de prescripción completa, como en la de media prescripción. Esta última se debe desestimar porque básicamente corresponde a una forma de prescripción, desde que comparte la naturaleza jurídica de la prescripción plena y completa, no existiendo razón alguna que permita acceder a ella, cuando se sostiene que la prescripción, como institución de derecho, es inadmisibile.

CUARTO: Que del mismo modo se invoca la amnistía, esto es el perdón auto concedido por un gobierno de facto, cuyos agentes fueron precisamente los que cometieron los delitos que han motivado la instrucción de esta causa y otras numerosas, por lo cual resulta también inadmisibile concederla, sin perjuicios de que pugna con normas de orden internacional.

QUINTO: Que, en relación al fundamento para desestimar la defensa hecha valer por el encausado, es dable tener presente que la petición de la defensa prescinde de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, régimen este último que se correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circularsen sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad.

SEXTO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Manuel González Muñoz Guzmán a causa del disparo que hiciera un conscripto del Ejército desde una larga distancia, configura un ilícito que debe ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época de la agresión se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobre todo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. En esas condiciones, lo relevante para la correcta conceptualización del ilícito de que fue víctima Manuel González Muñoz son las condiciones antes descritas, las



que autorizan a matar a una persona con total desprecio por la vida humana, por el solo hecho de encontrarse en la vía pública en las horas del toque de queda.

SÉPTIMO: Que en este orden de ideas el homicidio de la víctima claramente se inscribe como parte del patrón de atentados que se ejecutaban diariamente por agentes estatales contra esa población, los que no eran desaprobados, reprochados ni menos perseguidos por las autoridades estatales, como quedó demostrado con la precaria investigación de la justicia militar de la época, (que se tuvo a la vista en esta causa y demuestra que los partícipes del ilícito nunca fueron llamados a declarar); ello como parte de su política de seguridad, de todo lo cual tenía conciencia el condenado, al no darse por acreditado por el Tribunal de primer grado ninguna circunstancia que permita representarse algún motivo de justificación o proporcionalidad ante la conducta de la víctima.

OCTAVO: Que en cuanto a las circunstancias atenuantes del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un acto de servicio, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba por parte del recurrente acerca de la existencia de la orden de disparar al que transita por la vía pública en horas del toque de queda, ni tampoco del juicio de valoración que, como subalternos, corresponde efectuar respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, condiciones en las que tal reclamación tampoco puede ser atendida.

NOVENO: Que la Agrupación de Familiares de Ejecutados políticos entiende que la conducta del encausado configura un homicidio calificado, al estar presente la alevosía. Tal calificante supone una víctima que resulta sorprendida por el autor, lo que no ocurre en este caso pues es justamente la víctima quien al ver al condenado, intenta huir sin conseguirlo; recibiendo el impacto de bala que le ocasiona la muerte, de ahí que no aparezca que Silva Villa procurara efectuar el ataque en condiciones de aseguramiento que son aquellas exigencias que deben estar presente en la alevosía; pues no basta



para que se configure una situación de seguridad para que se considere que el autor de ilícito actuó con alevosía.

DECIMO: Que esta Corte concuerda con el sentenciador en orden a estimar procedente la calificación de la única atenuante concurrente, la de irreprochable conducta anterior, como consigna la sentencia recurrida, materia que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, que estiman como elementos fundantes la edad que tenía el condenado a la época de los hechos, 18 años, su calidad de conscripto, el hecho que no registre otra condena y el informe del Servicio Médico legal N°1618-2012, incorporado a estos autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que esta Corte disiente del parecer del señor Fiscal Judicial, que emite su informe a fojas 817 y siguientes, que entiende procedente acoger las minorantes contempladas en los artículos 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, y por consiguiente, no comparte que corresponde aplicar al sentenciado la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

DECIMO SEGUNDO: Que la pena establecida para el homicidio simple a la época en que ocurren los hechos, era la de presidio mayor en su grado mínimo a medio; ahora bien al acusado Juan Silva Villa, lo beneficia una atenuante muy calificada de irreprochable conducta anterior y no lo perjudica ninguna agravante, por lo que se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado al mínimo previsto por la ley para el delito del que ha resultado responsable, conforme lo preceptúa el artículo 68 del Código Penal regulándose en definitiva la pena en el grado máximo del presidio menor.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las normas citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 754 a fojas 789, **con declaración** de que Juan Prudencio Silva Villa, queda condenado como autor del delito de homicidio simple consumado cometido en la persona de don Manuel Vicente González Muñoz, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos públicos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.



Por reunir el condenado las exigencias de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la de la libertad vigilada intensiva, fijándose un plazo de cinco años y debiendo cumplir las demás condiciones previstas en el artículo 17 de la citada ley y aquella contenida en la letra b) del artículo 17 ter. En caso de que la pena sustitutiva fuere revocada, deberá cumplir íntegramente la pena privativa de libertad antes regulada, la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono, el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la tramitación de la causa y que se reconoce en el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase con sus tomos (II) y agregado.

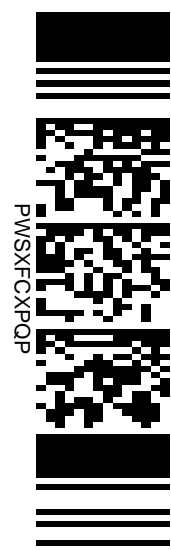
Redactó la abogada integrante Sra. Chaimovich.-

Criminal N° 1767-2017.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://www.horarioficial.cl>
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.